



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02273-2024-PHC/TC
ÁNCASH
ZENÓN MEJÍA SIFUENTES
REPRESENTADO POR TEOTIMO
SEGURA JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla abogado de don Zenón Mejía Sifuentes contra la resolución, de fecha 23 de abril de 2024¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2023, don Teotimo Segura Jara interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Zenón Mejía Sifuentes² y la dirigió contra don Oswaldo Ener Granados Guerrero, juez supernumerario del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Antonio Raymondi – Llamellín; y contra doña Elizabeth Marleni Ayala Guimaray, fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Antonio Raymondi - Llamellín. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal.

Solicitó el cese de la vulneración de los derechos constitucionales de don Zenón Mejía Sifuentes en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación.³

El recurrente refirió que los emplazados, en contubernio, han planificado una estratagema con el fin de que al letrado Marcelino Bendita Calla no se le permita formular preguntas al supuesto agraviado Pelagio Saavedra Príncipe, en el proceso penal que se le sigue al favorecido, por el

¹ F. 120 del documento PDF del Tribunal

² F. 5 del documento PDF del Tribunal

³ Expediente Judicial Penal 00083-2022-61-0203-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02273-2024-PHC/TC
ÁNCASH
ZENÓN MEJÍA SIFUENTES
REPRESENTADO POR TEOTIMO
SEGURA JARA

supuesto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, incoado por Pelagio Saavedra Príncipe.

Señaló que la diligencia de audiencia de juicio oral estaba programada para las 11:00 a. m., pero por la ausencia de la demandada fiscal se inició después de las 12:00 horas, constituyendo dicha conducta una falta de respeto a los asistentes al acto oral, esta no es la primera vez que acontecen estos hechos y casi la totalidad de preguntas planteadas por el referido letrado fueron objetadas por la fiscal y con la anuencia ilegal y arbitraria del demandado juez. Agregó que se le limitó el derecho a la defensa, debido a que se le señaló al indicado letrado que supuestamente estaba formulando preguntas repetitivas y que no estaba utilizando las técnicas de litigación oral, lo cual es total y completamente falso, configurándose de esta manera el delito de abuso de autoridad, así como también el delito de omisión de actos funcionales y el delito de prevaricato previsto.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Huacaybamba de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 2, de fecha 4 de enero de 2024, admitió a trámite la demanda.⁴

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso.⁵ De igual modo, el procurador público adjunto del Estado a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público.⁶ Ambos solicitan emplazamiento válido.

El 25 de enero de 2024⁷ se realizó la audiencia del proceso de *habeas corpus* con la participación del abogado del recurrente y el procurador público del Ministerio Público.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Huacaybamba de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de marzo de 2024⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se ha acreditado la certeza e inminencia de la amenaza de afectación a los derechos constitucionales que alegó.

⁴ F. 10 del documento PDF del Tribunal

⁵ F. 51 del documento PDF del Tribunal

⁶ F. 56 del documento PDF del Tribunal

⁷ F. 73 del documento PDF del Tribunal

⁸ F. 76 del documento PDF del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02273-2024-PHC/TC
ÁNCASH
ZENÓN MEJÍA SIFUENTES
REPRESENTADO POR TEOTIMO
SEGURA JARA

La Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la resolución apelada, tras considerar que respecto del primer agravio no tiene relación alguna con el caso en concreto, pues se está frente al cuestionamiento de una disposición fiscal, por lo que carece de oficio abordar dicho agravio. Respecto del segundo agravio, no se ha cumplido con exponer de qué manera se ha afectado el derecho a la tutela procesal efectiva, mucho menos ha precisado qué fundamento de la recurrida atenta contra su derecho, consecuentemente no es de recibo el agravio expresado. Respecto al tercer agravio, se copia y pega textos de doctrina y normas que no desarrollan los agravios. Finalmente, respecto de la alegada violación del derecho de defensa, no se puede considerar amenaza cierta o inminente, menos aún violación de un derecho constitucional, máxime si del acta de audiencia cuestionada se advierte que el abogado defensor de Zenón Mejía Sifuentes venía formulando preguntas repetitivas –véase las preguntas formuladas por el Ministerio Público y la defensa del acusado–.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cese la vulneración de los derechos constitucionales de don Zenón Mejía Sifuentes en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación.⁹
2. No obstante, este Tribunal Constitucional, de la lectura de autos considera que lo que pretende es la nulidad del acta de audiencia de fecha 18 de diciembre de 2023.¹⁰
3. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

4. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional

⁹ Expediente Judicial Penal 00083-2022-61-0203-JR-PE-01

¹⁰ F. 32 del documento PDF del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02273-2024-PHC/TC
ÁNCASH
ZENÓN MEJÍA SIFUENTES
REPRESENTADO POR TEOTIMO
SEGURA JARA

necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. Cabe precisar que, si bien los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente debe derivar, de manera directa, en un agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el demandante para sustentar la pretensión de su demanda están vinculados a la presunta afectación del derecho a la defensa, en la medida en que señala que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2023, se le habría limitado en el ejercicio de la defensa técnica al abogado del favorecido al haberle requerido que no realice preguntas repetitivas y tomando el dicho de la representante del Ministerio Público, que use los mecanismos de litigación oral, acto que no evidencia vulneración alguna. Además, considera que existe contubernio entre la fiscal y el juez demandado para condenar al favorecido. Sin embargo, de autos no se advierten elementos que otorguen verosimilitud a esta supuesta vulneración. Asimismo, el proceso sigue en trámite, esto es, aún no adquiere firmeza, por lo que el favorecido puede usar los mecanismos procesales idóneos en el interior del proceso penal para revertir las presuntas afectaciones que alega.
7. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02273-2024-PHC/TC
ÁNCASH
ZENÓN MEJÍA SIFUENTES
REPRESENTADO POR TEOTIMO
SEGURA JARA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ